

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
ESCRITURAL

Florencia, 07 de julio de 2017.

RADICADO: 18001-33-31-002-2007-00497-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ELVER TIQUE YATE Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. SOR TERESA ADELE
AUTO N°: A.I. 05-07-122-17.

1.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial del 26 de mayo del año en curso (folio 354 C. Ppal.), procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, contra el auto del 10 de marzo de 2017 (folio 342 C. Ppal.).

ANTECEDENTES:

Mediante unto A.S. N° 68-03-175-17, se obedeció lo resuelto por el superior, ordenándose que por secretaria se liquidaran las costas y se archivara las diligencias.

Contra el referido auto el apoderado de la parte demandada ESE SOR TERESA ADELE, presentó inconformismo respecto del numeral dos, manifestando que tanto la sentencia de primera y segunda instancia no ordenaron el reconocimiento y liquidación de costas, por lo que solicita se reponga y en su lugar ordene que ejecutoriada dicha providencia se proceda al archivo.

Aunado a lo anterior, según informe secretarial se tiene que dicho recurso se presentó de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso no darle trámite al recurso de reposición, como quiera que se presentó de manera extemporánea, pese a ello el Despacho analizará lo manifestado por la pasiva.

Como se señaló, el inconformismo radica en que tanto la sentencia de primera y segunda instancia, no se ordenó la liquidación de costas, por lo que el auto recurrido no fue acorde a lo señalados por estas providencias; observada la sentencia de primera instancia (folio 256-271 C. Ppal.), señaló:

“SEXTO: Por secretaria DEVUÉLVASE los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor de los demandantes”.

Se evidencia que se dio una orden de entregar los remanentes que hubiese por concepto de gastos ordinarios, por lo que se analizará si la orden que se dio a secretaria se trató de lo referido por el *ad quo*, para ello es importante traer a colación una sentencia de la Corte Constitucional que se ocupó de lo acá debatido, manifestando:

3. Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago



de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.¹. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.², y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.³ (Lo subrayado del despacho)

De lo anterior, se infiere que la palabra costas procesales tiene dos connotaciones la de expensas y la de agencias en derecho, en donde expensas son todas aquellas erogaciones destinadas al pago de notificaciones, honorarios de peritos, copias, registros, entre otras cosas; como quiera que dentro del procedimiento administrativo, se fijan a la hora de la admisión un monto el cual está destinado para el pago de estas expensas, por lo anterior, como en la sentencia de primera instancia se ordenó se devolvieran los remanentes de gastos ordinarios, para ello, es necesario se liquide los gastos en que se incurrió, para determinar el valor que quede a favor de la activa, de ahí a que se haya ordenado que por secretaria se liquidaran; por lo que se debe confirmar el proveído recurrido, en el entendido que tales costas aluden a las expensas referidas.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto AS N° 68-03-175-17 del 10 de marzo de 2017, por las razones acá expuestas.

SEGUNDO: por secretaría dese cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto AS N° 68-03-175-17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza

¹ El artículo 389 del C.P.C establece estas reglas para el pago de expensas y honorarios distintos a los del abogado:

"Artículo 389: Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 180.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba, pero si la otra adhirió a la solicitud o pidió que aquellos conceptuaran sobre puntos distintos, el juez señalará la proporción en que cada cual debe concurrir a su pago.

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por ésta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará testimonio de ello en el expediente.

5. Cuando por culpa del juez no se pueda practicar una diligencia, los gastos que se hubieren causado serán de su cargo y se liquidarán al mismo tiempo que las costas.

6. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso, y mientras éste no se efectúe se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente."

² "C.P.C. Artículo 393. ...

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas."

³ Cf. Sentencia C- 539 de 1999, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz, retomada por la sentencia de la C- 043 de 2004 M.P Marco Gerardo Monroy.